República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESPONABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **JERSON JOHAO ORTEGA CARRERO** en contra de **DIANA SLLENDY RIVERO SANCHEZ Y MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.,** al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Determine cuál es el domicilio de los demandados, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo Art. y normatividad, ya que en el libelo demandatorio no se mencionaron.

- Se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento, copia de la cedula de ciudadanía del demandante, del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HHO-916, el *informe policial del accidente de tránsito*, el denuncio interpuesto ante la Fiscalía por el accidente de tránsito que motiva la presentación de la demanda, las facturas de pago relacionadas en el acápite de daño emergente, como son, la de pago a la auxiliar de enfermería y la de pago de transporte a citas y terapias, toda vez que pese a que fueron relacionados como pruebas, lo cierto es que no se aportaron y no reposan en el expediente.

- Debe informar en donde se encuentran los originales de las pruebas y anexos de la demanda que aportó cuando radicó el libelo demandatorio, y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P., advirtiendo que deberá hacer lo propio respecto de las pruebas que se le ordenó allegar en el párrafo anterior y que no obran en el plenario.

- Determinar el monto por el que se ha de condenar a los demandados por concepto de lucro cesante, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 82 del C. G. del P., establece que lo que se pretende debe pedirse con precisión y claridad, aunado que el Art. 283 de la obra en cita, igualmente que la condena al pago de perjuicios se hará en la

sentencia por cantidad y valor determinados, y al existir el principio de congruencia, el fallo debe tener relación con la pretensión impetrada.

- Corregir la pretensión 1.4 en el sentido de clarificar la medida cautelar solicitada, ya que no se hace referencia sobre qué bien y demandado se ha de ordenar la inscripción de la demanda.

- Realizar el juramento estimatorio incluyendo y estimando razonadamente todos y cada uno de los conceptos respecto de los cuales se pretende que se condene a la parte demandada, toda vez que en dicho acápite solo se incluyó el daño emergente, pero no se hizo lo mismo o lo correspondiente con el lucro cesante, lo anterior conforme lo establece el Art. 206 del C.G.P., por lo tanto deberá concretar o discriminar de manera clara cada uno de sus conceptos y valores, teniendo en cuenta la advertencia realizada en antelación respecto del lucro cesante, explicando de dónde emergen todos y cada uno de los valores juramentados, es decir debe exponer los fundamentos de hecho por los que se exigen los montos correspondientes.

- Determine la cuantía de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el Numeral 9 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.108 del 08 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f238b2308dd10263dd37ab2dd7267078c76de5e6fff8ed3c8ebf4f835d069159
Documento generado en 07/09/2021 03:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica